

PAGINA WEB

**BOLETA DE NOTIFICACION PARA:
PUBLICO EN GENERAL**

DENTRO DE LA CAUSA 550-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de junio del 2009. Las 15h10.- **VISTOS:** Antonia Domínguez Jama, candidata a Concejala del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, listas 35, comparece a este Tribunal y solicita que “ACLAREN LA SENTENCIA”, en el sentido de que fundamenten en que disposición Constitucional se basan para inhibirse y negarme justicia (.....). Además la sentencia emitida por Ustedes no se encuentra debidamente motivada por lo que carece de valor legal”. . Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- a)** Según el artículo 14 inciso tercero de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la constitución dispone: “Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son definitivas, las partes podrán solicitar únicamente su ampliación o aclaración hasta el día siguiente a la fecha de su notificación. Transcurrido este plazo, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente. Si se propusiera ampliación o aclaración, el Tribunal resolverá en el plazo de un día desde la recepción de la petición, luego de lo cual la sentencia quedará inmediatamente firma”. Disposición que guarda concordancia con los artículos 30 y 31 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. **b)** La ampliación tiene lugar cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. **SEGUNDO: a)** El sentido de la normativa invocada en el literal a) del considerando primero, se refiere exclusivamente a la sentencia. Sin embargo y en aplicación del artículo 31 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme la Constitución, nos permite aceptar a trámite la petición de aclaración de un auto que emane de este Tribunal de Justicia Electoral. **TERCERO:** Con fecha 26 de junio del 2009 las 17h30, el Tribunal se pronunció en esta causa a través de un auto inhibitorio, es decir no ha emitido sentencia alguna. Tanto en el considerando Segundo letra d) como en el considerando TERCERO, de la resolución de fecha 26 de junio del 2009, las 17h30, se ha expuesto con claridad y precisión las pretensiones en derecho de la recurrente, como la normativa jurídica que le faculta al Tribunal para haberse inhibido de conocer sobre el recurso interpuesto, por tanto el auto inhibitorio se encuentra motivado, sin que sea procedente el reclamo de ampliación, razón por la que se niega la petición de la compareciente. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, JUEZA PRESIDENTA – TCE; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA – TCE; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ – TCE; DR. Jorge Moreno Yanes, JUEZ - TCE; Abg. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ SUPLENTE – TCE.

Lo que comunico para los fines legales consiguientes,


Dr. Richard Ortiz Ortiz

